



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 57/2021 Y SUS ACUMULADOS 58/2021 Y 59/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de los revisionistas.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 <b>ACT/CT/SO/10/26/10/2021</b>

**TOCA:** 57/2021 y acumulados 58/2021 y 59/2021.

**EXPEDIENTE:** 523/2018/3ª-II.

**REVISIONISTA:**

PUT ÓÜÒÙÀÒÒŠUÚĀÏÒXÒŦŦŦVŦĬ

Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz. (Autoridad demandada).

Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz. (Autoridad demandada).

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Nalleli Vázquez Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, los CC. PUT ÓÜÒÙÀÒÒŠUÚĀÏÒXÒŦŦŦVŦĬ

PUT ÓÜÒÙÀÒÒŠUÚĀÏÒXÒŦŦŦVŦĬ demandaron el despido injustificado comunicado de manera verbal por el Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, señalando además como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, al Síndico Municipal y Regidor Único ambos del Ayuntamiento antes citado.

Agotada la secuela procesal del juicio, el dos de octubre de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la baja de los ciudadanos

PUT ÓÜÖÜÄÖÖŠUÜÄJÖXÖÖPÖVÖEJ

PUT ÓÜÖÜÄÖÖŠUÜÄJÖXÖÖPÖVÖEJ como policías adscritos a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, en virtud de que la misma fue injustificada en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del fallo.

Asimismo, condenó a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Comandante de la Policía Municipal, todos del Ayuntamiento en cita, al pago de la indemnización en favor de los actores prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el fallo.

Por último, declaró el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad demandada denominada Regidor Único del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.

**Del recurso de revisión.** Inconformes con el fallo, los ciudadanos PUT ÓÜÖÜÄÖÖŠUÜÄJÖXÖÖPÖVÖEJ, por medio de su abogado autorizado, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día diez de febrero de dos mil veintiuno, mismo que fuera admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal y el Comandante de la Policía Municipal todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal el día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación de los Tocas números 58/2021 y 59/2021 al

Toca 57/2020, así como la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## 2. Cuestión planteada en los recursos de revisión.

### 2.1. Del recurso de los CC. PUT ÓÜÒÙÁÒÒÁÏÒXÒWÞÒVÆJ

#### PUT ÓÜÒÙÁÒÒÁÏÒXÒWÞÒVÆJ

Los recurrentes en su **único agravio** refieren que constituye motivo de agravio lo que la Sala Unitaria manifiesta en la foja 19 y 20 frente vuelta de la sentencia, para lo cual insertó la hoja digitalizada de la parte de la sentencia de la que se duele.

Posteriormente argumentan que, si bien respeta el criterio vertido en esa parte, pero no lo comparte, considerando que ese argumentó viola flagrantemente lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna, para lo cual nuevamente realiza la transcripción del contenido de ambos artículos constitucionales.

Afirman que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz es inconstitucional y violatorio de derechos humanos al discriminarlos, al no otorgarles las siguientes prestaciones:

- a) Incrementos y mejoras que se vayan dando en el futuro, hasta la terminación del presente juicio.
- b) Pago de horas extras.
- c) Pago doble correspondiente al descanso semanal o séptimo día.
- d) Pago de aguinaldo de manera proporcional que no les fueron pagadas.
- e) Pago de vacaciones de manera proporcional que no les fueron pagados.

- f) Pago de salario devengado por la cantidad de dos mil pesos, de los días 01 al 05 de agosto del año dos mil dieciocho, que fueron trabajados y no les fueron pagados.

Sostienen que el argumento de la Sala Unitaria viola lo establecido en el tratado internacional "Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación" toda vez que es ley suprema y tiene su fundamento en el artículo 133 Constitucional.

Reiteran que se les violentaron sus derechos humanos al discriminarlos y no otorgarles las prestaciones antes señaladas en virtud de que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz es anticonstitucional, por lo que solicitan se modifique la sentencia y se otorguen las demás prestaciones ya aprobadas y las que se omitieron

## **2.2. Del recurso de la Presidenta Municipal y del Síndico Municipal (Toca 58/2021) ambos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.**

En su **primer agravio** precisan los recurrentes que la sentencia les irroga agravios porque al sobreseer en términos del artículo 289 fracción XIII y 290 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz (En adelante código), debieron correr la misma suerte para ellos, toda vez que no fueron autoridades que hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, al no ser ciertos los hechos que narraron los actores, toda vez que tal y como lo esgrimieron en su contestación a la demanda, los mismos dejaron de presentarse sin motivo alguno de despido y orden de algún superior jerárquico inmediato, siendo falso que el entonces Comandante de la policía municipal y el actual hayan despedido a los actores.

Por otra parte, en su **segundo agravio** indicaron que combaten la sentencia en su apartado marcado con el número 5.1 "Los actores si fueron cesados de manera injustificada" foja 11 de la sentencia, pues se invoca el artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, sin embargo, tal

como lo señalaron desde su escrito de contestación a la demanda en ningún momento fueron dados de baja de manera arbitraria, si bien como lo señalan el acta circunstanciada fue no apegada al comento de las leyes vigente, dicha acta fue con la finalidad de dejar constancia de las inasistencias de los actores, pues en la misma solo se dejó constancia de sus inasistencias, y del contenido de la misma no data ni consta que exista o se desprenda el cese o baja por parte de dichos elementos, concluyéndose que en dichas actas administrativas, las cuales impugnaron los actores, en ningún momento ordenaron el cese o baja del cargo de policías municipales, motivos por los cuales no se inició el procedimiento señalado o previsto en la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dado que los actores sin que mediara motivo alguno y no como falsamente lo señalaron, dejaron de presentarse desde el día cinco de agosto de dos mil dieciocho, situación que esgrimieron desde su contestación a la demanda y su ampliación.

En específico la Presidenta Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, argumentó que le irroga agravio que mediante los oficios número MJF-PRES/225/2018/ y MJF-PRES/226/2018 ambos de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, puesto que los mismos fueron con el fin de comunicar a las oficinas de comandancias municipales, la baja de los actores, derivado de que no se presentaron a trabajar, siendo lógico que dicha situación fuera puesta de conocimiento a las áreas y dependencias adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para el debido control de los elementos pertenecientes al cuerpo policiaco de Juchique de Ferrer, Veracruz.

Alegan los recurrentes que es contrario a derecho que la Tercera Sala haya tomado las actas circunstanciadas que impugnaron los actores como si las mismas hubieran sido el procedimiento respectivo para su separación, constando en el respectivo citatorio que este fue girado para llevar a efecto una diligencia de carácter administrativo, más nunca para cesar o separar del cargo a los hoy actores, probanza que corre glosada en autos.

En el mismo sentido que al anterior, formularon su **agravio tercero** referente a los oficios número 1-A/2018 y 2/B/2018 de fechas ocho de agosto de dos mil dieciocho, pues la emisión de dichas documentales fueron emitidas en una diligencia de carácter administrativo, sostiene que jamás fueron emitidas con el fin de cesarlos, por el contrario fueron con la finalidad del saber porque habían faltado o se habían dejado de presentar a su fuente de trabajo, situación que manifestaron desde la respectiva contestación y la ampliación de demanda.

Por último, en su **cuarto agravio** los recurrentes alegan que el resolutive segundo deviene fuera de todo contexto legal, pues citan que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia los actores fueron cesados o despedidos injustificadamente, circunstancia que reiteran fue puntualizada en su contestación a la demanda, siendo arbitrario que haya sido condenado el Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer a la indemnización sustentada en el artículo 79 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, pasando por alto lo citado en el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Carta Magna.

### **2.3. Del recurso del Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz (Toca 59/2021).**

En su **primer agravio** se duele de que debió correr la misma suerte de las autoridades por las cuales fue decretado el sobreseimiento, alegando que no dictó, ejecutó, ordenó o trato de ejecutar el acto impugnado, al no haber estado presente, ni mucho menos laboraba en el periodo que aducen el supuesto despido injustificado, alega que no fue llamado a juicio, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por la Tercera Sala, por lo que debió ser sobreseído el juicio en su favor tal como aconteció con Regidor Único del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer.

En su **segundo agravio** reitera que el resolutive segundo deviene fuera de todo contexto legal, porque él entró en funciones el día primero de enero de dos mil diecinueve, por lo que al momento que instrumentaron las actas circunstanciadas de mérito no se encontraba en funciones ni adscrito a la policía municipal de

Juchique de Ferrer, Veracruz, resultando inverosímil que haya sido condenado al igual que la Presidenta Municipal, el Síndico y el propio Ayuntamiento.

Por último, sostiene que el resolutivo segundo de la sentencia que combate pasa por alto, lo contemplado en el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Carta Magna.

Por otra parte, la parte actora al desahogar la vista otorgada en los recursos de revisión alegó lo siguiente:

**a) Desahogo de vista del recurso de revisión de la Presidenta Municipal y del Síndico Municipal (Toca 58/2021) ambos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.**

Aduce el abogado autorizado de la parte actora, en el desahogo de vista concedido, que resulta infundado e inverosímil el agravio de las recurrentes, toda vez que del sumario se desprende las documentales apócrifas, oficio 1-A2018 y 2-B2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, acta circunstanciada de hechos de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, nombramiento de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, oficios números MJF-PRES/226/2018 y MJF-PRES/225/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, documentos donde aparecen sus nombres y firmas estampadas de su puño y letra, realizadas con mala fe y dolo, documentales que fueron concatenadas con las testimoniales, aunado a que la baja no fue realizada conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, por lo que se podrá percatar que los agravios de dichas autoridades son infundados, por lo que debe desecharse y desestimarse.

Alude que existe una confesión espontánea en el recurso sobre que realizaron los documentos antes descritos, entre ellos el acta circunstanciada que se encuentra no apegada a derecho al comento de leyes vigentes.

**b) Desahogo de vista del recurso de revisión del Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz (Toca 59/2021).**

A pesar de que el agravio del recurrente es diverso a lo manifestado por la Presidenta Municipal y Síndico ambos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, el abogado autorizado de la parte actora, en el desahogo de vista concedido en el Toca número 59/2021 reitera manifestaciones que realizó en el Toca 58/2021, alegando que resulta infundado e inverosímil el agravio, toda vez que del sumario se desprende las documentales apócrifas, oficio 1-A2018 y 2-B2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, acta circunstanciada de hechos de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, nombramiento de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, oficios números MJF-PRES/226/2018 y MJF-PRES/225/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, documentos donde aparecen sus nombres y firmas estampadas de su puño y letra, realizadas con mala fe y dolo por las autoridades en turno, resaltando al Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, sigue manifestando que dichas documentales que fueron concatenadas con las testimoniales, por lo que se podrá percatar que los agravios de dichas autoridades son infundados, que es autoridad del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz y como tal debe cumplir con la sentencia que dictó el juzgador de origen, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales en que incurra el excomandante **ÓSC @CÖU/ÖŠÄUT ÖÜÖ** habida cuenta de que dicho funcionario es cuñado de la Presidenta Municipal, por lo que debe desecharse y desestimarse su agravio.

Precisa que existe una confesión espontánea del ciudadano **ÖŠQ @CÖU/ÖŠÄUT ÖÜÖ** vertida en su recurso de revisión, sobre que realizaron documentos, entre ellos el acta circunstancia que se encuentra no apegada a derecho al comento de leyes vigentes.

Agrega que lo argumentado por el actual Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, no lo

exonera a la condena dictada por el Magistrado de origen, habida cuenta que se encuentra ocupando el citado puesto.

Por otra parte, las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Síndico Único y Comandante de la Policía Municipal todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, fueron omiso en desahogar la vista concedida respecto del recurso de revisión número 57/2021, por lo que se les tiene por precluido su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si se vulneraron derechos humanos de la parte actora al no otorgarles las prestaciones precisadas en su recurso de revisión.

2.2. Dilucidar si la Tercera Sala debió sobreseer el juicio respecto de la Presidenta Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.

2.3. Determinar si es incorrecto que la Sala Unitaria haya considerado las actas administrativas como el procedimiento de separación de los actores.

2.4. Analizar si en la condena decretada se pasó por alto el contenido del artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Carta Magna.

2.5. Elucidar si el actual Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, fue llamado a juicio y si procede a su favor la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para resolver los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## II. Procedencia del recurso.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la parte actora y las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

## III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

### 3.1. Estudio del recurso de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] (Toca 57/2021).

En esencia los actores se duelen de que en la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, no les fueron otorgadas las siguientes prestaciones:

- a) Incrementos y mejoras que se vayan dando en el futuro, hasta la terminación del presente juicio.
- b) Pago de horas extras.
- c) Pago doble correspondiente al descanso semanal o séptimo día.
- d) Pago de aguinaldo de manera proporcional que no les fueron pagadas.
- e) Pago de vacaciones de manera proporcional que no les fueron pagados.
- f) Pago de salario devengado por la cantidad de dos mil pesos, de los días 01 al 05 de agosto del año dos mil dieciocho, que fueron trabajados y no les fueron pagados.

Argumentando que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz es inconstitucional y violatorio de derechos humanos al discriminarlos.

Las anteriores manifestaciones devienen inatendibles para ser analizadas por esta Sala Superior, en virtud de que el argumento total del agravio se refiere a que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz es **inconstitucional** y violatorio de derechos humanos, aunado a que se precisa que también se vulnera el artículo 133 de la Carta Magna pues dicha normatividad estatal (artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz) no atiende al Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Lo inatendible estriba en que este Tribunal no puede realizar el estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y mucho menos sobre el estudio de su convencionalidad, puesto que ello, implicaría que se ejerciera un **control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado**, el cual está vedado para los Tribunales del fuero común.

Se explica, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. Primero, el **control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación** mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada<sup>1</sup>.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien es cierto acorde con los artículos 1 y 133 de la

<sup>1</sup> Registro digital: 2000072, Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4320.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias**, lo que constituye un **control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad**, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad<sup>2</sup>.

También estableció las diferencias entre el control concentrado y el difuso, en el primero la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación es la de analizar la constitucional y convencionalidad de leyes, que es precisamente lo que, en el caso a estudio, solicita el recurrente respecto del artículo 79 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, pues dicho estudio concluiría en determinar si dicha disposición es expresamente contraria a la Constitución y a los Tratados Internacionales; mientras que en el control difuso el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, **puede desaplicar la norma, siempre y cuando advierta la existencia de méritos para hacerlo**.

En ese mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)"<sup>3</sup>, determinó que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y

<sup>2</sup> Registro digital: 2006186, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984.

<sup>3</sup> Registro digital: 2002264, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420.

garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso, es decir, puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

En el caso a estudio, el recurrente fue muy enfático al aludir que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz es anticonstitucional y violatorio de derechos humanos, realizar el estudio a la luz de la constitucionalidad del citado numeral implicaría que este Tribunal se pronunciara sobre un aspecto del cual no tiene competencia,

pues ello implicaría que se tuviera que determinar si es contrario o no a la Constitución y al tratado internacional invocado, de ahí que no pueda atenderse el agravio del recurrente.

Ahora atendiendo a la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para**

que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.<sup>4</sup> (Lo resaltado es propio).

Esta Sala Superior no advierte la existencia de méritos, ni tampoco violaciones de derechos humanos, razón por la cual se establece que no es procedente inaplicar el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los recurrentes alegaron que la sentencia vulnera flagrantemente lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna, para lo cual realizó la transcripción de ambos numerales, agravio que resultan inoperante, en virtud de que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano

<sup>4</sup> Registro digital: 2006186, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984.

jurisdiccional, por ello, la transcripción de preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, no puede considerarse propiamente un agravio, pues no basta con únicamente aludir que se vulneraron en su perjuicio y tratar con su simple transcripción formular un agravio, tal y como acontece en el recurso de revisión de la parte actora, por ello, su agravio se califica de inoperante<sup>5</sup>

En cuanto a su manifestación de que esta Sala Superior sirva suplir la eficiencia de los agravios en términos del artículo 347 fracción V del Código, el cual dispone que se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley, dicha solicitud resulta **infundada**, puesto que los casos previstos por la ley se encuentran debidamente establecidos en el numeral 325 fracción VII del Código, en el que se dicta: que las sentencias deberán contener “*la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes*”, determinando las siguientes hipótesis normativas que deben actualizarse para que se pueda suplir la deficiencia de la queja: a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular; b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o c) El acto carezca de fundamentación y motivación, empero en el caso a estudio no se advierte que se actualice alguna de ellas.

Comenzaremos a estudiar la hipótesis referente a que **exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular**, al interponer su respectivo recurso de revisión, a los actores, no se les deja sin defensa, por el contrario, sirva la presente resolución para establecer que dichos recurrentes ejercieron en tiempo y forma su derecho de recurrir la sentencia por este medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Registro digital: 2011952, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.

Seguidamente se estudia la hipótesis contenida en el artículo 325 fracción VII inciso b del Código, referente a que **se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva**, debe entenderse como *tutela efectiva*<sup>6</sup> aquella en que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia lo hagan bajo dos supuestos; a) la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto y b) sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, en el caso a estudio, se cumplen ambos supuestos, pues el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma ante esta Sala Superior a la que le reviste competencia para conocer del citado medio de impugnación, en mismas condiciones se cumple el segundo requisito, al establecer la normatividad por la cual se rige el recurso de revisión, las formalidades necesarias las cuales son razonables y proporcionales, y no constituyen en sí mismas, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, advirtiéndose que en el caso a estudio no se viola el derecho de los recurrente a la tutela judicial efectiva.

Por último, el tercer supuesto normativo no se satisface, pues el inciso c) del precepto 325 fracción VII del Código, dicta que se suplirá la deficiencia de la queja cuando **el acto carezca de fundamentación y motivación**, refiriéndose a la expresión “carezca” como la falta o ausencia, estableciéndose que la resolución de dos de octubre de dos mil veinte, contiene fundamentación y motivación.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior determina que no resulta aplicable la suplencia de la queja.

---

<sup>6</sup> Registro 2018863, Tesis: 1a. CLXXXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 465.

### **3.2. Estudio del recurso de la Presidenta Municipal y del Síndico Municipal (Toca 58/2021) ambos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.**

Respecto del agravio primero, en el que en esencia alegaron que el juicio debió ser sobreseído a su favor porque tanto la Presidenta Municipal como el Síndico Municipal no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, esta Sala Superior, lo califica de inoperante puesto que dichas manifestaciones ya fueron estudiadas en la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, resultando argumentos reiterativos de su defensa ya esbozados en su contestación a la demanda, así como en su ampliación, ello tal y como lo determinó, la Tercera Sala en la sentencia de mérito en específico en el punto 3.2 denominado "Análisis de las causales de improcedencia", en el que se estableció lo siguiente:

"Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Regidor Único, todos del Ayuntamiento en cita, tanto en su contestación de demanda como en su contestación a la ampliación de la misma, refieren que se tiene que sobreseer el juicio en su caso, pues no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados.

Expuesto lo anterior, se tiene que del análisis a la demanda como de su ampliación, se determina que **únicamente** debe sobreseerse el juicio respecto del **Regidor Único del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz**, pues no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos impugnados en el presente sumario, razón por la cual es claro que a la citada autoridad no le asiste el carácter de demandada".

Luego, tal como se estableció, el agravio no se refiere a las consideraciones de la sentencia respecto del estudio de la causal de improcedencia del artículo 289 fracción XIII del Código, sino que reitera manifestaciones vertidas en su contestación a la demanda y su ampliación, sobre que no dictaron, ordenaron, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por lo tanto, debe calificarse

de inoperante con base en lo desarrollado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.<sup>7</sup>

Por su parte, el segundo agravio corre la misma suerte que el anterior, pues nuevamente esta Sala Superior advierte que las autoridades recurrentes no combaten las consideraciones de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, sino que vuelven a reiterar argumentos de defensa que ya fueron esbozados en su contestación a la demanda y su ampliación, ello porque expresamente en el recurso de revisión precisaron lo siguiente: *“...situación que esgrimimos los suscritos, desde el momento de dimos la debida contestación a la demanda y respectiva ampliación...”*, lo anterior fue corroborado por esta Sala Superior, pues al analizar la sentencia de mérito, se concluye que en efecto dichos recurrentes realizaron tales manifestaciones y estas fueron debidamente atendidas y analizadas por la Tercera Sala en su sentencia, motivo por el cual, en la revisión dichos argumentos

<sup>7</sup> Registro digital: 159947, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

resultan inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso<sup>8</sup>.

En lo concerniente al agravio tercero, en el cual los revisionistas estimaron que les causa agravio que en la resolución combatida se hayan tomado las actas de notificación y las actas circunstanciadas como un procedimiento administrativo de cese o separación del cargo de policías municipales, pues se pasa por alto que es ilógico que si hubieran sido despedidos, el Síndico Municipal los hubiera citado a una diligencia de carácter administrativo, esta Sala Superior califica de inoperantes dichas manifestaciones, puesto que nuevamente no se combate las consideraciones de la sentencia para arribar a dicha conclusión, no se advierte la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, lo que en la especie no ocurre en el agravio tercero del recurso a estudio, de ahí que sea inoperante dicho agravio.

Misma suerte corre el agravio cuarto, ya que de manera reiterada se vuelven a ostentar argumentos defensivos, en el sentido de sostener que no hubo despido injustificado, y de la misma manera se vuelve hacer patente que dicho argumento ya fue esgrimido en la contestación a la demanda y ampliación.

Se enfatiza que es arbitrario que se haya condenado al pago total de la cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de cada actor, en razón de la cantidad de \$36,000.00

---

<sup>8</sup> AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. Registro digital: 2016904, Tesis: I.5o.A.9 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2408.

(Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de tres meses de su percepción diaria integrada y la cantidad de \$144,000.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de percepción diaria integrada por el tiempo que dure el proceso, lo anterior sustentado en el artículo 79 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, siendo por demás fuera de todo contexto legal, pasando por alto lo citado por el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Carta Magna.

Las anteriores manifestaciones relativas al agravio cuarto, no pueden ser atendidas por esta Sala Superior, puesto que nuevamente no se atiende a la causa de pedir, pues los recurrentes se limitan a realizar simples manifestaciones que no contienen ningún tipo de razonamiento jurídico en el que se advierta con claridad cual es el agravio que le genera que en la indemnización a la que fue condenada no se tomara en cuenta lo establecido en el artículo 123 Apartado B fracción XIII del Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que solo transcribe dicho numeral constitucional sin que argumente las razones y consideraciones por las cuales afirma que es ilegal condenarlo, de ahí que esta Sala Superior no se encuentre en condiciones de atender su agravio.

Robustece el anterior criterio, lo desarrollado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido

qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.<sup>9</sup>

### **3.3. Estudio del recurso del Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz (Toca 59/2021).**

En su agravio primero y segundo el recurrente afirma que el juicio debió sobreseerse y no debió condenársele al pago de la indemnización, ello porque el despido fue realizado por el entonces Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer,

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

Veracruz, de nombre [REDACTED] siendo ilógico que el como actual Comandante de la Policía Municipal de dicho municipio, haya dictado, ejecutado, ordenado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no estuvo presente y mucho menos laboraba en el periodo que los actores aducen el despido injustificado, circunstancia que no fue considerada por la Tercera Sala, además agrega que no fue llamado a juicio.

La anterior manifestación deviene infundada, pues contrario a lo sostenido en su agravio, el Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, sí fue llamado a juicio como autoridad demandada y con ese carácter se le condenó en la sentencia del dos de octubre de dos mil veinte, sin embargo, de autos del Juicio Contencioso Administrativo número 523/2018/3ª-II, se tiene que el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se le emplazó a juicio, le fue notificado a dicha autoridad demandada el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, tal como se advierte del acuse de recibo de Correos de México correspondiente al oficio número 0019<sup>10</sup>, sin que dicho Comandante diera contestación a la demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda.

En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, fue admitida la ampliación de demanda de la parte actora en la que nuevamente señaló entre otras autoridades demandadas al Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, acuerdo que fue debidamente notificado por lista de acuerdos publicada el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin que nuevamente dicha autoridad diera contestación a la ampliación de demanda, por lo que por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve se le tuvieron nuevamente por ciertos los hechos narrados por la parte actora.

[REDACTED]

Sobre este punto, es necesario que esta Sala Superior precise que, si bien el actual Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer dentro de sus manifestaciones

<sup>10</sup> Visible a foja 55 del juicio principal.

vertidas en su recurso de revisión indicó que él entró en funciones el día primero de enero de dos mil diecinueve, circunstancia que no acredita, lo cierto es que la ampliación a la demanda le fue notificada el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, es decir, tuvo oportunidad de contestar la ampliación de demanda, sin que ello ocurriera, pues a su decir para dicha fecha el ya se encontraba en funciones como comandante.

También se precisa que las notificaciones al Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, se realizan por lista de acuerdos de conformidad con lo acordado el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que en ese entendido tanto la audiencia de desahogo, recepción de pruebas y alegatos, así como la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, también fueron notificadas por lista de acuerdos.

Como puede observarse, el derecho de audiencia se encontró garantizado en la medida en que las formalidades esenciales del procedimiento fueron respetadas, esto es, se le notificó el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le concedió la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, se le otorgó la oportunidad de alegar, sin que ejerciera tal derecho y por lo tanto se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas.

Ahora, el recurrente afirma que él no fue quien ordenó, dictó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, sino que fue la diversa persona que ostentaba el cargo en el momento de los hechos.

Sin embargo, debe aclararse que el objeto del juicio contencioso radica, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción XVI y 280 del Código, en revisar los **actos y resoluciones de autoridad** con la finalidad de resolver una controversia y, en algunos casos, restaurar un derecho, pero no en la legitimidad de la persona que ocupa el cargo. En otras palabras, de lo que se trata el juicio es de determinar la validez de los actos de autoridad.

Ello implica que para efectos de la relación jurídica procesal resulta irrelevante si el ejercicio del cargo corresponde en un momento a una persona física y, posteriormente, a una diversa, porque lo que se busca con el emplazamiento de una autoridad demandada es que comparezca el órgano oficial a quien se le atribuye el dictado, orden o ejecución del acto a defender la validez.<sup>11</sup>

Por tal motivo, el hecho de que el ciudadano Ólã ã aa[ Á] } [ { à!^ actualmente Comandante de la Policía Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, haya asumido el cargo el primero de enero de dos mil diecinueve, no significa que el órgano oficial que representa no haya sido emplazado en el juicio contencioso 523/2018/3ª-II, aunado a que como se estableció en líneas anteriores, al momento de notificarle la ampliación a la demanda él ya se encontraba ostentando dicho cargo, sin embargo, no compareció a dar contestación a la citada ampliación, tampoco se apersonó a la celebración de la audiencia pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a pesar de estar debidamente notificado<sup>12</sup>, por ello es que resultan infundados sus agravios.

#### IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 523/2018/3ª-II.

#### RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

<sup>11</sup> Al respecto, el autor José Roldán Xopa refiere: "El concepto de autoridad se refiere al tipo de facultad que ejerce el órgano, al "carácter" con el que actúa. Si la atribución corresponde a la *potentior personae*, donde el Estado actúa en su *imperium*, afectando unilateralmente el ámbito del gobernado, se dice que actúa como autoridad."

Roldán, J. (2018). *Derecho administrativo*. México: Oxford (2008).

<sup>12</sup> Visible a foja 400 del juicio principal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio y lista de acuerdos como corresponda a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Magistrada Habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, en términos del oficio número 15/2021/LSR de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE**.



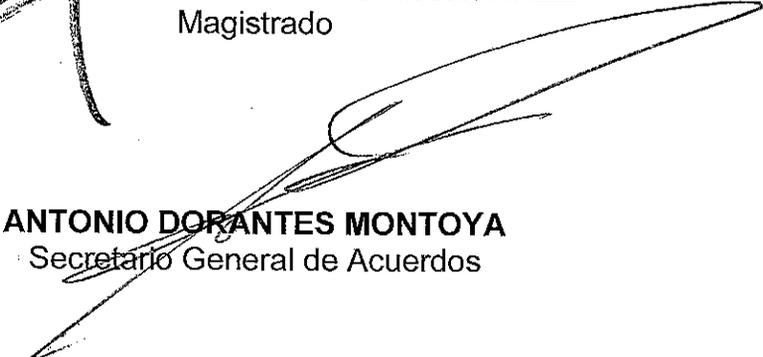
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada Habilitada



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el Toca 57/2021 y sus acumulados 58/2021 y 59/2021 en la que se resolvió confirmar la sentencia del dos de octubre de dos mil veinte emitida en el juicio 523/2018/3º-II.